# INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 113/88 *

## I. Hechos y procedimiento

### 1. *Régimen comunitario aplicable*

a) El *Reglamento (CEE) nº 856/84* del Consejo, de 31 de marzo de 1984, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), completó esta última norma por medio de su artículo 5 *quater*. Esta disposición establece, durante cinco períodos consecutivos de doce meses, a partir del 1 de abril de 1984, una tasa suplementaria a cargo de los productores o compradores de leche de vaca. Dicha tasa tiene por objeto el control del crecimiento de la producción lechera, permitiendo al mismo tiempo las evoluciones y las adaptaciones estructurales necesarias.

A tenor del apartado 1 de la nueva disposición, se establece el régimen de tasa en cada región del territorio de los Estados miembros según una de las fórmulas siguientes:

— Según la fórmula A, todo productor de leche deberá una tasa sobre las cantidades de leche que haya entregado a un comprador y que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse (fórmula de productor).

— Según la fórmula B, todo comprador de leche o de otros productos lácteos deberá una tasa sobre las cantidades que le hayan sido entregadas por los productores y que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse. Por su parte, el comprador deudor de la tasa está obligado a repercutir esta última únicamente sobre los productores que hayan aumentado sus entregas, proporcionalmente a su contribución al rebasamiento de la cantidad de referencia del comprador (fórmula de comprador).

b) Las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria están contenidas en el *Reglamento (CEE) nº 857/84* del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), en su texto modificado. A tenor del apartado 1 del artículo 1 de esta disposición, la tasa se fija en el 75 % del precio indicativo de la leche, en caso de aplicación de la fórmula A (fórmula de productor) y en el 100 % de dicho precio, en caso de aplicación de la fórmula B (fórmula de comprador).

Además, el Reglamento (CEE) nº 857/84 fija la cantidad de referencia contemplada en el Reglamento de base nº 856/84, es decir, la cantidad exenta de la tasa suplementaria. En principio, ésta es la cantidad de leche o de equivalente de leche entregada por un productor (fórmula A) o adquirida por un comprador (fórmula B) durante el año civil de 1981, aumentada en un 1 % (apartado 1 del artículo 2). Sin embargo, los

* Lengua de procedimiento: alemán.

Estados miembros pueden prever que en su territorio la cantidad de referencia sea igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche suministrada o comprada durante el año civil de 1982, o el año civil de 1983, aplicándole un porcentaje establecido de manera que no sobrepase la cantidad garantizada. Dicho porcentaje podrá modularse en función del nivel de los suministros de determinadas categorías de deudores, de la evolución de los suministros en determinadas regiones entre 1981 y 1983 o de la evolución de los suministros de determinadas categorías de deudores de la tasa durante el mismo período (apartado 2 del artículo 2).

Conviene, asimismo, mencionar los artículos 3, 4 y 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, que permiten que los Estados miembros tengan en cuenta determinadas situaciones especiales para la fijación de las cantidades de referencia o que atribuyan cantidades de referencia específicas o suplementarias.

Concretamente, el artículo 3 dispone lo siguiente:

«Para la determinación de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 2 y en el marco de aplicación de las fórmulas A y B, se tomarán en cuenta determinadas situaciones particulares en las condiciones siguiente:

1) [...]

2) [...]

3) los productores cuya producción lechera, durante el año de referencia tenido en cuenta en aplicación del artículo 2, se hubiere visto sensiblemente afectada por acontecimientos excepcionales ocurridos antes o en el transcurso de dicho año obtendrán, si así lo solicitaren, que se les tome en cuenta otro año civil de referencia comprendido dentro del período 1981 a 1983.

El párrafo 1 podrá aplicarse en las siguientes situaciones:

— una catástrofe natural grave que afecte de manera importante a la explotación del productor;

— la destrucción accidental de los recursos forrajeros o de los edificios del productor destinados a la cría del ganado lechero;

— una epizootia que afecte a la totalidad o a parte del ganado lechero.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del párrafo 1. La lista de las situaciones contempladas en el párrafo 2 podrá completarse según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»

c) Las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria fueron determinadas por el *Reglamento (CEE) nº 1371/84* de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), en su texto modificado.

2. *Régimen alemán para la ejecución del régimen comunitario*

El régimen de tasa suplementaria sobre la leche ha sido ejecutado en la República Fe-

deral de Alemania por medio de la «Verordnung über die Abgaben im Rahmen von Garantiemengen im Bereich der Marktorganisation für Milch und Milcherzeugnisse (Milch-Garantiemengen-Verordnung) [Reglamento sobre tasas en el marco de las cantidades garantizadas en el ámbito de la organización del mercado de la leche y productos lácteos (Reglamento sobre las cantidades garantizadas de leche)], de 25 de mayo de 1984 (BGBl. I, p. 720), modificado en último lugar por el Reglamento de 18 de junio de 1986 (BGBl. I, p. 911).

En el artículo 1 de dicho Reglamento se establece el principio según el cual, en Alemania, quien debe abonar la tasa es el productor y no el comprador. A tenor del apartado 2 del artículo 4, «la cantidad de referencia corresponde a la cantidad de leche que el productor de leche haya suministrado a un comprador durante el año civil de 1983, reducida en un 4 %. Esta tasa de disminución se eleva en los casos en que la cantidad suministrada durante el año civil de 1983 sea mayor que la cantidad entregada durante el año civil de 1981 [...]».

3. *El litigio principal*

El Sr. Karl Leukhardt, agricultor, suministró 188 954 kg de leche en 1980, 160 707 kg en 1981, 142 417 kg en 1982 y 142 747 kg en 1983 a la lechería Milchwerk Tübingen. Ésta le atribuyó una cantidad de referencia-suministro de 138 300 kg, basándose en los suministros efectuados en 1983.

Por decisión de 26 de octubre de 1984, el Landwirtschaftsamt (Oficina de Agricultura) competente expidió al Sr. Leukhardt un certificado según el cual a partir de marzo de 1981 la cabaña de vacas lecheras había sufrido pérdidas superiores a lo normal, que afectaron sensiblemente a la producción de leche. El certificado precisaba que, por lo tanto, se podía tener en cuenta la cantidad entregada en 1981. Consiguientemente, la lechería Milchwerk Tübingen atribuyó al Sr. Leukhardt, por carta de 6 de diciembre de 1984, una cantidad de entrega, calculada de nuevo, de 155 500 kg, basada en la cantidad entregada en 1981.

El Sr. Leukhardt, mediante recurso interpuesto contra el Hauptzollamt Reutlingen, pretende conseguir que las cantidades de referencia a las que tiene derecho se calculen según las entregas efectuadas en 1980.

Sostiene, en primer lugar, que es contrario a la prohibición de discriminación prevista por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como al principio general de igualdad definido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el remitir al año civil de referencia 1981 (o 1982) no sólo al productor cuya producción lechera se haya visto sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional en 1983, sino también al productor de leche sobre cuya producción haya tenido, por añadidura, repercusiones sensibles un acontecimiento excepcional durante el año civil de 1981 (y 1982). Por tanto, el demandante en el asunto principal puede pedir, basándose en el principio de igualdad, que el cálculo de la cantidad de referencia-entrega se base en la entrega de leche efectuada en 1980; ello corresponde a una cantidad de referencia de 182 600 kg, aproximadamente.

Con carácter subsidiario, el Sr. Leukhardt alega que hay que proceder a una nueva determinación de la cantidad de referencia-en-

trega aplicando el método previsto por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 y utilizando como base de cálculo la cantidad entregada en 1981 incrementada en un 1 %, lo que daría como resultado una cantidad de 162 314 kg.

Según el Hauptzollamt, parte demandada en el asunto principal, no ha habido ni violación del principio de igualdad consagrado por el Derecho comunitario, ni infracción de la prohibición de discriminación del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, al remitir a un productor al año civil de referencia 1981, que es más favorable, con arreglo al punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84, aunque la producción de leche de este año civil también haya sido sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional. Por añadidura, el demandante en el asunto principal no puede invocar tampoco el método previsto por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento antes citado, pues corresponde a los Estados miembros y no al productor de leche particular elegir entre los métodos de cálculo de las cantidades de referencia de entrega, previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2.

Teniendo en cuenta estos argumentos, expuestos por las partes en el asunto principal, el Finanzgericht de Baden-Württemberg, por resolución de 8 de abril de 1988, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿El punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90 de 1.4.1984, p. 13; EE 03/30, p. 64), puede interpretarse e incluso, en caso de invalidez parcial, completarse, en el sentido de que el productor cuya producción de leche haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional ocurrido durante los años 1981 a 1983, ambos incluidos, puede elegir, como año civil de referencia, otro año (por ejemplo, el inmediatamente anterior) durante el cual ningún acontecimiento excepcional haya afectado sensiblemente a la producción de leche?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿los apartados 1 y 2 del artículo 2 y el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 pueden interpretarse en el sentido de que un productor que entrega a un comprador, y cuya producción de leche haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional ocurrido durante el año de referencia elegido (para la República Federal de Alemania se trata de 1983), puede exigir que la cantidad de referencia de entrega a la que tiene derecho se calcule ya sea por el método del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 tomando como base otro año civil de referencia (1981 o 1982), ya sea por el método del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 tomando como base la cantidad de leche entregada durante el año civil de 1981 incrementada en un 1 %?»

En los fundamentos de la resolución de remisión, el Finanzgericht señala que la limitación que dispone el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 con respecto a los años de referencia (1981, 1982 y

1983), entre los que el productor puede elegir, puede constituir una infracción de la prohibición de discriminación establecida por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, o de una violación del principio de igualdad consagrado por el Derecho comunitario. Siendo así que el demandante en el asunto principal se encuentra en una situación menos ventajosa que un productor comparable cuya producción de leche no se haya visto afectada por un acontecimiento excepcional hasta después de transcurrir el año 1981 y que, por tanto, haya entregado una cantidad de leche comparativamente mayor en 1981, las disposiciones del punto 3 del artículo 3 pueden carecer de validez en la medida en que no se puedan alegar motivos objetivos de importancia, que justifiquen el idéntico trato del demandante y del productor comparables. Por lo que respecta a la segunda cuestión prejudicial, el Finanzgericht parece inclinarse a admitir los argumentos presentados por el Hauptzollamt, parte demandada en el asunto principal.

4. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de abril de 1988.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas el demandante en el asunto principal, Sr. Karl Leukhardt, representado por el Sr. Lutz Frauendorf, Abogado de Tübingen; el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Sr. Martin Seidel; así como la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. Peter Karpenstein.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Mediante decisión de 7 de diciembre de 1988, el Tribunal de Justicia, conforme al artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Tercera.

**II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia**

1. *Sobre la primera cuestión*

a) El *Sr. Leukhardt* estima que para ser fiel al Tratado, teniendo en cuenta los derechos fundamentales otorgados por el Derecho comunitario, hay que interpretar el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 en el sentido de que el productor de leche puede, asimismo, elegir un año de referencia anterior al período comprendido entre 1981 y 1983 cuando su producción de leche se haya visto afectada por un acontecimiento excepcional persistente durante estos tres años. Limitar la elección del año civil de referencia al período comprendido entre 1981 y 1983 constituye una infracción de la prohibición de discriminación establecida por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE y del principio de igualdad que, asimismo, debe ser respetado en Derecho comunitario.

La libertad de apreciación del legislador no puede justificar el hecho de que el Reglamento comunitario discutido no tome en consideración una situación como la del demandante en el asunto principal. Es cierto que las instituciones comunitarias disponen de amplias facultades discrecionales para llevar a cabo los objetivos de la política agraria. Sin embargo, no puede mantenerse en

este caso el punto de vista de que el legislador goza de libre apreciación, puesto que se trata, ante todo, de compatibilidad con el sistema. Los puntos de partida son comparables desde el inicio, basándose en las disposiciones del punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84. A tenor del apartado 2 del artículo 39 del Tratado CEE, en la elaboración de la política agraria común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta las características especiales de la actividad agraria, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias, y también se tendrá en cuenta la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones. En opinión del demandante en el asunto principal, ello implica, asimismo, que se tengan en cuenta situaciones especiales.

Según el Sr. Leukhardt, si el legislador comunitario instaura un sistema que permite tomar en consideración determinadas situaciones particulares, este sistema debe guardar una lógica interna. No puede, por tanto, excluir precisamente al productor que sufre las adversidades más graves. Sería contradictorio que el punto 3 del artículo 3 del Reglamento nº 857/84 previera aportar ayuda a los productores afectados de un modo sensible por acontecimientos excepcionales, mientras que, por otro lado, los productores más seriamente afectados no obtuvieran compensación alguna por causa de la limitación del período que se pudiera tener en cuenta. Con arreglo a la prohibición de discriminación enunciada por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, son precisamente estos productores los que, por el contrario, deberían ser objeto de una especial atención.

En el caso en que se excluya una interpretación del Reglamento conforme con el Tratado, éste es nulo en la medida en que no toma en cuenta una situación particular, como la del demandante en el asunto principal. El autor del Reglamento no es libre de tomar o no en consideración determinadas situaciones particulares. Antes bien, está obligado a hacerlo por consideraciones de protección de la propiedad y de protección de la confianza legítima.

Por otra parte, el Reglamento de que se trata fue adoptado vulnerando el derecho a la propiedad y a la libertad empresarial, a la seguridad jurídica y a la protección de la confianza legítima. En efecto, no tiene justificación, desde el punto de vista de la protección de la propiedad y de la libertad de actividad económica, fijar definitivamente para un productor como el demandante en el asunto principal un nivel de explotación que él mismo no ha provocado, sino que viene determinado por acontecimientos excepcionales.

b) El *Gobierno de la República Federal de Alemania* considera que la primera cuestión ya fue resuelta por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 17 de mayo de 1988 (Erpelding, 84/87, Rec. 1988, p. 2647).

El Gobierno federal señala que en ella el Tribunal de Justicia declaró que un productor cuya producción de leche haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional ocurrido durante todo el período de 1981 a 1983 no puede conseguir que se tome en cuenta la cantidad de leche, o de equivalente de leche, que entregó durante un año anterior a 1981, o una cantidad teórica que se calcule por extrapolación basándose en la evolución normal de las entregas efectuadas durante determinado período anterior al momento de ocurrir el acontecimiento excepcional de que se trata. Al

mismo tiempo, el Tribunal de Justicia señaló que este régimen no permite poner en duda la validez jurídica del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo ni la del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión.

c) La *Comisión* considera, al igual que el Gobierno de la República Federal de Alemania, que la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1988 (Erpelding, antes citada) facilita la respuesta a la primera cuestión prejudicial.

Señala que, en la citada sentencia, el Tribunal de Justicia estimó que la limitación a que se refiere el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84, por lo que respecta a la elección de los años de referencia, no constituye una discriminación.

Consiguientemente, la Comisión propone responder a la primera cuestión del modo siguiente:

«El punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 no autoriza a un productor de leche cuya producción haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional ocurrido durante el período de 1981 a 1983 ambos incluidos, a referirse a la producción de un año anterior a 1981. El examen de la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional no revela ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CEE) nº 857/84».

2. *Sobre la segunda cuestión*

a) Según el *Sr. Leukhardt,* el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 debe interpretarse en el sentido que debe tomarse como base la cantidad de leche entregada durante el año civil de 1981, aumentada en un 1 %. El Bundesfinanzhof se pronunció en este sentido en su sentencia de 27 de enero de 1987 *(Zeitschrift für Zölle und Verbrauchssteuern,* 1987, p. 115).

El Sr. Leukhardt considera que no se puede reprochar a este método de cálculo el que sólo se aplique para el Estado miembro en su conjunto, siendo así que la cantidad global garantizada atribuida al Estado miembro en conjunto no queda afectada por la aplicación de este método. Asimismo, puede reducirse la cantidad de referencia de venta directa cuando se sobrepase la cantidad de referencia de la República Federal de Alemania.

b) El *Gobierno de la República Federal de Alemania* estima que la segunda cuestión prejudicial pretende averiguar si hay que aplicar a la cantidad de leche del año de referencia elegido por el demandante el coeficiente válido para el año de referencia escogido efectivamente por el Estado miembro, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, o el coeficiente que se aplicaría si el Estado miembro hubiera tomado como base, en general, el año de referencia elegido por el demandante. La respuesta debe ir en el sentido de la primera solución.

La determinación de la cantidad de referencia en el marco del punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 se rige por los artículos 2 y 3 de este Reglamento. Estos dos artículos guardan entre sí una relación jerárquica precisa. El punto 3 del artículo 3 está vinculado con el régimen del

artículo 2. El punto 3 del artículo 3 sólo se aplica cuando el Estado miembro haya escogido el año de referencia aplicable. Por su parte, el artículo 2 ofrece al Estado miembro interesado, y sólo a él, diferentes posibilidades para definir el año de referencia.

Por principio, la cantidad entregada que se exceptúa de la tasa corresponde a la cantidad de leche entregada en 1981, aumentada en un 1 % [véase párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84]. Sin embargo, aplicando conjuntamente las disposiciones de la letra a) del párrafo 2 del apartado 1 y del párrafo 1 del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, el legislador alemán ha elegido tomar la cantidad de leche entregada por el productor en 1983, aplicando ciertas deducciones. Ello excluye toda posibilidad de recurrir al régimen del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento, en la República Federal de Alemania. Lo mismo ocurre con la aplicación del punto 3 del artículo 3 que, al contrario que el artículo 2, se dirige a cada productor.

Esta solución resulta ya de los términos de esta disposición. La primera frase del párrafo 1 del punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 únicamente autoriza «que se les tome en cuenta» otro año civil de referencia dentro del período de 1981 a 1983. Pero este artículo no da precisamente al productor la posibilidad de alegar el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2 para determinar su cantidad de referencia. Por lo que respecta a la República Federal de Alemania, el productor, por el contrario, únicamente puede solicitar que en el cálculo de la cantidad de referencia que le afecta se tome en cuenta la cantidad de leche entregada en 1981 o en 1982 en lugar de la entregada en 1983. Por lo demás, a falta de una disposición de excepción en la primera frase del párrafo 1 del punto 1 del artículo 3, se mantiene el método de cálculo previsto por la letra a) del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 2 en relación con el párrafo 1 el apartado 2.

Para rechazar esta solución no se puede objetar que perjudica al productor que escoge el año 1981 como año de referencia, pues ello llevaría a que la cantidad de leche entregada se sometiera al porcentaje de deducción previsto para 1983, el año de mayor producción de leche. En efecto, el punto 3 del artículo 3 posee la naturaleza de una cláusula de equidad. El objeto de esta diposición no es colocar a todos los efectos al productor interesado en la situación en la que se encontraría si los acontecimientos excepcionales no se hubieran producido y si su producción de leche se hubiera desarrollado normalmente. Su objetivo es únicamente evitar y atemperar las dificultades excepcionales e injustas.

La interpretación que propone el Gobierno federal alemán satisface por entero este objetivo. Dado que, en los casos previstos por el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84, la cantidad de leche entregada en 1981 o 1982 se sitúa en todo caso claramente por encima de la entregada en 1983, aun después de aplicar las deducciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Milch-Garantiemengen-Verordnung, el productor conserva todavía una ventaja importante con relación a la toma en cuenta de la cantidad de leche entregada en 1983.

Por estos motivos, el Gobierno federal propone que se responda a la segunda cuestión prejudicial del modo siguiente:

«Los apartados 1 y 2 del artículo 2 y el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 deben interpretarse en el sentido de que un productor que entrega a un comprador y cuya producción en 1983, el año civil de referencia escogido por el Estado miembro, haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional, no puede exigir que la cantidad de referencia a la que tiene derecho se calcule por el método del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 857/84, tomando como base la cantidad de leche entregada durante el año civil de 1981 con un 1 % de aumento».

c) La *Comisión* considera que los métodos previstos por los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 para la determinación de las cantidades de referencia sólo están a elección de los Estados miembros. Por el contrario, un productor de leche individual no tiene derecho a elegir entre uno u otro método. Antes bien, queda obligado a atenerse al modo de cálculo por el que haya optado el Estado en cuyo territorio se produce la leche.

Dado que la República Federal de Alemania ha elegido el modo de cálculo basado en las cantidades de leche entregadas en 1983, con una disminución del 4 % (artículo 4 del Milch-Garantiemengen-Verordnung), las únicas divergencias posibles se limitan al porcentaje de reducción aplicable a las cantidades entregadas durante 1983 para que se pueda respetar la cantidad global asignada a cada Estado miembro. El año de referencia escogido, (1983), como tal no puede ya ser cambiado.

Por lo demás, resulta también de las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 1986 (Klensch, asuntos acumulados 201 y 202/85, Rec. 1986, pp. 347 y ss., especialmente p. 3503, apartado 15) y de 28 de abril de 1988 (Thevenot, 61/87, Rec. 1988, pp. 2375 y ss., especialmente p. 2388, apartados 18 y 19), que los métodos propuestos por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 sólo constituyen opciones que se ofrecen exclusivamente a los Estados miembros. Estas sentencias imponen la conclusión de que el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 autoriza, cuando se cumplen los requisitos por él previstos, exclusivamente a escoger otro año de referencia dentro del período de 1981 a 1983 y no a separarse del método por el que ha optado un Estado miembro al introducir el régimen de cantidades de referencia.

En resumen, la Comisión propone que se responda como sigue a la segunda cuestión:

«En el caso en que la producción de leche haya quedado sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional, el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 sólo autoriza a elegir otro año de referencia dentro de los límites que el mismo señala. Sin embargo, ni el artículo 2 ni el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 pueden interpretarse en el sentido de que autorizan una excepción al método de cálculo por el que han optado los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84.»

## III. Respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

1. En respuesta a la pregunta de este Tribunal sobre si debe considerarse ya resuelta la primera cuestión prejudicial por la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1988 en el asunto 84/87 (Erpelding, antes citada), el Sr. *Leukhardt* ha alegado fundamentalmente que la sentencia citada no ha dado la interpretación conforme al Tratado del Reglamento (CEE) nº 857/84 en el sentido deseado y, además, ha dejado abierta la cuestión de cálculo de la cantidad de referencia en caso de aplicación del punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84; esta cuestión no se limita al problema de la elección del año de referencia. A este respecto, el método de cálculo establecido por el Bundesfinanzhof en su sentencia de 27 de enero de 1987 (antes citada) (determinación de la cantidad de referencia basándose en la producción de 1981 con un aumento del 1 %) no suscita objeciones.

2. En su respuesta a una pregunta formulada a este respecto por el Tribunal de Justicia, la Comisión expone que la práctica de los Estados miembros corresponde a las normas confirmadas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 28 de abril de 1988 en el asunto 61/87 (Thevenot, antes citada). En los casos previstos por el punto 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 es posible tomar en cuenta un año de referencia distinto del que en general haya elegido el Estado miembro. Por lo demás, las otras normas previstas por el artículo 2 son aplicables, sin embargo, con respecto a la determinación de la cantidad de referencia del productor, independientemente de la elección del año de referencia. Por consiguiente, las cantidades de referencia de los productores a los que se debe aplicar el punto 3 del artículo 3 quedarán afectadas por los mismos porcentajes que son válidos para los productores a los que no se aplica el apartado 3 del artículo 3.

M. Zuleeg
Juez Ponente